------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Sumarísimo" (Expte. N°: 197 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.---------Practicado el 08 de octubre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS – FLASS, y modificado el 24 de febrero de 2026 en virtud del Acuerdo 04/2010 CANO.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 04 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:------**

------ANTECEDENTES----------

-----Arriban los presentes autos en grado de apelación a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido mediante providencia dictada en 12.08.2025 y articulado por el actor, quien expresó agravios mediante escrito digital ID 2015310 -los que fueron respondidos conjuntamente por las accionadas apeladas <Persona 3> (v. ID 2034956) oponiéndose al progreso de aquélla por sus propios fundamentos- y enderezado aquel remedio contra la SD Nro. 52/2025 de fecha 04.08.2025 dictada en la instancia original, la que decidió rechazar la demanda iniciada por <Persona 1> contra <Persona 3>; hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2> y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma de 2.600.000.- con más los intereses que determinó en concepto de daño moral y punitivo; impuso las costas del proceso a la codemandada <Persona 2> y reguló los honorarios profesionales de los letrados y peritos que asistieron a las partes.----------Para resolver como lo hizo y en cuanto al recurso que trato interesa y teniendo por acreditados los alcances de la oferta hecha llegar al Sr. <Persona 1>, condena sólo a la codemandada <Persona 2> a abonar al actor las sumas que determina en concepto de daño moral y daño punitivo en función de la

responsabilidad que genera la publicidad, ello en atención a las expectativas que dispara, señalando al mismo tiempo que el consumidor potencial tiene derecho a exigir su cumplimiento.----------

---Relacionado con la eventual responsabilidad solidaria postulada por el actor en orden a las codemandadas <Persona 3>, el sentenciante inicialmente estimó que el actor, en tanto suscriptor del plan de ahorro previo, es consumidor mientras que la concesionaria intermediaria (<Persona 2>), la administradora del plan (<Persona 3>) y el fabricante del producto (<Persona 4>.) quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y en consecuencia sometidas a la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC), fundando tal afirmación en precedente jurisprudencial.----------

---

---Continuando con los fundamentos de lo decidido, afirma que debe distinguirse, en estos casos, la imputabilidad de la responsabilidad y las conceptualiza con sustento en calificada doctrina. También que la existencia de una vinculación entre el actor y <Persona 4>. si bien conlleva a la aplicación de la normativa de consumo a los conflictos que se susciten, no implica la automática responsabilidad del fabricante por todos los perjuicios que sufra el consumidor, pues el art. 40 LDC prescribe la responsabilidad solidaria –en lo atinente a este caso– del fabricante y del comercializador por los daños que resultaren del vicio o riesgo de la cosa, resultando por ende necesario que el empresario haya cumplido la prestación a su cargo y que sea esta misma cosa la que le ocasione un daño resarcible, resultando éste un supuesto diferente al incumplimiento.----------En su virtud, desestima la demanda impetrada contra <Persona 4> .----------

---

------Atinente a la coaccionada <Persona 3>, y luego de referir que la nombrada y el actor reconocen la suscripción del contrato de ahorro previo, describe las características de este tipo de contratación; refiere el intercambio epistolar habido entre ambos; señala que en ningún momento se hizo saber al actor la rescisión del contrato suscripto; trata la cuestión de los contratos conexos en el CCyCN, concluyendo que no se podría imputar responsabilidad por incumplimiento de condiciones a la administradora de planes de ahorro previo cuando del contrato suscripto no surgen tales

condiciones o beneficios invocados por el Sr. <Persona 1> y en su virtud desestima la demanda contra aquélla administradora.----------
---

---Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 15.09.2025, practicado el sorteo que prescribe el art. 271 del rito, y habiendo sido desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir mi dictamen conforme las prescripciones alojadas en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------LOS AGRAVIOS----------
---En el memorial que tengo a la vista, el actor quejoso introduce sus agravios: ----------
---**I.-** En primer término, alza su queja por entender injusta y arbitraria la decisión del judicante al desatender el principio de reparación plena del daño, condenando a indemnizar sólo el daño moral y punitivo, omitiendo dictaminar y ordenar a <Persona 2> a cumplir -aun forzadamente- con la oferta realizada conforme a lo previsto en los arts. 7 y 8 LDC, y en particular, el art. 10 bis del mismo plexo normativo, tal y como lo solicitó en su demanda inaugural. Insiste en que no es discrecional su aplicación y cita precedente jurisprudencial.----------
---**II.-** Su segundo agravio sobreviene por el rechazo de la responsabilidad solidaria dispuesta en orden a las codemandadas <Persona 3> y <Persona 4>.----------En apoyo de su impugnación advierte contradicción en el decisorio, resultando demostrativa de aquélla -dice- que el propio sentenciante afirme "*...que el riesgo de la cosa o prestación del servicio puede deberse a la mala información al consumidor o por publicidad engañosa o incorrecta (arg. Conf. Arts. 4 y 6, LDC).*"----------
---

---Cuestiona que el *a quo* evalúe la relación negocial entre las tres demandadas y el consumidor a la luz del CCyCN y que para eximir de responsabilidad a la administradora de planes de ahorro previo y al fabricante acuda a la "*supuesta*" falta de acción directa para reclamar el cumplimiento contractual a quien solo fue parte en un contrato vinculado.--
-----Se empeña en afirmar que el hecho de citar a juicio a quienes se les atribuye responsabilidad solidaria, no implica en modo alguno convertir la responsabilidad solidaria exigida en una acción directa en contra de las otras

codemandadas, sino el cumplimiento –dice– de una manda constitucional consagrada en el art. 18 de la Carta Magna que garantiza el debido proceso adjetivo. Insiste en marcadas contradicciones del judicante.------Para sustentar su postura invoca el art. 3 LDC, el principio de *in dubio pro consumidor* y la conexión contractual. Cita doctrina e invoca los arts. 1120 CCyCN y 37 LDC.----------

---TRATAMIENTO----------

---**1.-** Corresponde a esta altura asumir el tratamiento del primer agravio deducido por el apelante.----------

---Dispuesto a ello, se impone señalar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------También que el art. 10 bis LDC (incorporado por la Ley Nro. 24.787, art. 2º y publ. B.O. 02.04.1997.) e invocado para fundar la queja que trato, "*...como principio general aplicable a todos los casos, se refiere al incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la oferta o del contrato y, después de prever diversas posibilidades otorgadas al consumidor para resolver su problema, dispone que todo ello será no obstante las acciones de daños y perjuicios que correspondan. En otras palabras, sea que el consumidor opte por rescindir el contrato o exigir el cumplimiento forzado de la obligación, en cualquier supuesto, siempre tendrá derecho a reclamar por daños y perjuicios. En esa orientación y con marcada semejanza en cuanto a las particularidades del caso que aquí concita atención, se enseña que frente al incumplimiento de la obligación de entrega del automóvil por parte de la concesionaria o de la administradora del plan de ahorro o de la fabricante, el adquirente tiene a su disposición la acción por cumplimiento mediante la entrega de la cosa prometida o la resolución (arts. 730, 1087 y cc., Código Civil y Comercial y Ley 24240). Cuando se reclama el cumplimiento de la obligación de entrega son resarcibles los daños derivados de la mora."* (v. "*Díaz, Marcelo Adrián vs. Volkswagen Sociedad Anónima y otro s.*

Sumarísimo", Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala A, General Pico, La Pampa; 12.06.2023; publ. en RC J 4380/23).----------El precedente individualizado en el párrafo que precede -y cuya cita estimé oportuna a los fines de la ponderación del agravio que trato- resulta a mi juicio ilustrativo pues efectivamente advierto contradicciones en el decisorio hoy puesto en crisis, pues si bien la publicidad integra la oferta, en la operatoria existen otras constancias que habilitan a propugnar una decisión diferente.----------

---Así, en su demanda inaugural de la instancia jurisdiccional planteó como objeto de su pretensión haber optado por la previsión alojada en el art. 10 bis inc. 1ro. LDC (v. fs. 3vta./4, pto. III.- OBJETO).----------El ya mencionado art. 10 bis LDC textualmente prescribe que: "*<u>Incumplimiento de la obligación</u>. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:*----------

*a) **Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible**;*----------

b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;----------

c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.----------

---Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan." (las negritas me pertenecen).----------

---Es entonces que en virtud de la norma transcripta, el actor, habiendo optado por exigir el cumplimiento forzado de la obligación, debemos –estimo– ponderar si tal cumplimiento forzado es posible conforme lo prevé la norma transcripta.----------

---Y es entonces que no advierto inconveniente alguno para hacer lugar a su pretensión original de condena para las coaccionadas a cumplir con aquella oferta original manifestada al Sr. <Persona 1>.----------

---En primer lugar, pues tengo para mí que la Ley de Lealtad Comercial Nro. 22.802 regula materias cuya protección interesa al Estado en beneficio de todos los habitantes, esto es, la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una

información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir y constituye uno de los métodos idóneos para el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos al Estado para una mejor protección de sus ciudadanos consumidores al regular la garantía prevista expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional (v. CSJN, *Fallos*: 324:1276).----------

---En función de lo dicho, la falta de información veraz y adecuada, indujeron al consumidor a un error o confusión en cuanto a las verdaderas condiciones de comercialización del producto que estaba adquiriendo y siendo que el consumidor no está obligado a indagar más allá de lo que exige la buena fe y la diligencia razonable en torno a la apariencia creada por el co contratante no resulta posible endilgarle ligereza o ausencia de diligencia al momento de contratar. Esto evidentemente llevó al actor a realizar un consumo diferente del que hubiera hecho de haber contado con información clara, detallada y suficiente. Y tal engañosa publicidad conlleva la consecuencia de habilitar a ejercer cualquiera de las opciones descriptas en el art. 10 bis LDC, resultando aquélla elección una prerrogativa exclusiva del consumidor que esta jurisdicción -a mi juicio necesariamente- debe operativizar en tanto y cuanto "*…ello fuere posible*." (últ. párr. inc. 1ro. art. 10 bis LDC), manteniendo así la garantía constitucional de una tutela judicial efectiva (art. 25, CADH en función de los arts. 75 inc. 22 Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia del Chubut).-------En tal sentido, se ha dicho que: "*Los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial.*" (*Fallos*: 343:2255).----------También que: "*No cabe duda de que la determinación de la presencia de un vínculo jurídico de consumo constituye el punto de partida a partir del cual sólo puede entrar en juego la tutela preferencial que la Ley Fundamental ha consagrado a favor de aquellos*." (Fallos: 344:3095 causa "A.C.U.D.E.N.", voto del Dr. Horacio Rosatti).----------Y tal posibilidad de cumplimiento forzado estimo resulta posible y conducente por varias razones, que a continuación expondré:----------

---a) El fenómeno de la conexidad contractual: en él se destaca un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere de varios contratos unidos en sistema. Hay una finalidad económico social que

trasciende la individualidad de cada contrato, y que constituye la razón de ser de esa unión. Así, el sistema de ahorro previo consiste en un grupo de contratos de cambio, los que solo pueden funcionar eficazmente si conviven entre sí. Este enfoque permite establecer que hay una finalidad negocial supracontractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de una red, en nuestro caso integrada por la concesionaria <Persona 2> (concesionaria, promotora y agente oficial oferente del plan de ahorro previo); <Persona 3> (administradora de los planes de ahorro) y <Persona 4>. (productora del bien). Tengo en cuenta para arribar a tal conclusión el carácter de la primera de concesionaria y agente oficial de la marca <Archivo 1> no desconocido por las coaccionadas y el testimonio de constitución que se agrega a fs. 139/149 de este legajo.----------

-----Así, "*...para su análisis se requiere de una comprensión del sistema y por ello de una teoría sistémica. En esta línea argumental se ha puntualizado que en el sistema de ahorro previo hay que distinguir dos partes: la organizativa, que incluye al fabricante, al concesionario, y a la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí* (tal el caso que trato), *y por otro lado, la parte compradora del bien*." (v. Cám. Apel. Civ y Com. 2a. Sala I, Paraná, Entre Ríos, 22.02.2016, in re "*Schiebert Yamina Soledad c/ Plan Óvalo S.S. de Ahorro Para Fines Determinados y otro s/ sumarísimo {cumplimiento de contrato}*" publ. SAIJ: FA16080124).----------

---En buen criterio que comparto y se ha expuesto por este Cuerpo en SDC Nro. 08/2024 de fecha 04.03.2024 recaída en Expte. CANO Nro. 267/23, el Dr. Flass ha sostenido que: "*...la existencia de esta conexidad contractual no es ajena al CCyCN. El artículo 1073 señala como rasgo esencial de los contratos conexos el de tener una finalidad económica común y con claridad meridiana dice que esa conexidad no necesita estar expresada en el texto contractual, sino que bien puede derivar de la interpretación que de ellos se haga. El artículo 1074 agrega que el intérprete ha de atribuir al grupo de contratos conexos el sentido, función económica y el resultado perseguido.----------"Entiendo que el fin común perseguido por el grupo económico derivado de los contratos conexos es la venta de automotores en el mayor número y al mayor precio. Dice RINESSI (2006 - 394/395) "Con este sistema la empresa se financia*

con lo captado por los consumidores a costo cero, o mejor aún, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores. Asimismo, se garantizan un stock de venta que les permite organizar su producción, siendo éste otro punto por el cual también minimiza los riesgos de la venta tradicional…A poco que se analicen estos contratos se advierte que persiguen una finalidad económica distinta de la que se supone, les guía: la intención del fabricante de crear con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado".----------

---Concluyó el distinguido colega que resulta claro que tanto la productora del bien (en nuestro caso: <Persona 4>.), cuanto la administradora de los planes de ahorro previo (aquí: <Persona 3>) (a la que agrego la concesionaria y promotora del sistema: <Persona 2>) resultan ser empresas conexas e integran el mismo polo de interés enfrentadas todas al interés del consumidor que la segunda simula representar y defender en el artículo 30 de las condiciones generales.----------

---También se ha dicho que "*…en el sistema de ahorro previo hay que distinguir dos partes: la organizativa, que incluye al fabricante, al concesionario, y a la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y por otro lado, la parte compradora del bien*. (v. CACyC. 2a. Sala I, Paraná, Entre Ríos, 22.02.2016, in re "*Schiebert Yamina Soledad c/ Plan Óvalo S.S. de Ahorro Para Fines Determinados y otro s/ sumarísimo {cumplimiento de contrato}*" publ. SAIJ: FA16080124, ya citado).----------

---b) La publicidad engañosa: Se define como aquella que contiene información falsa, ambigua o exagerada, capaz de inducir a error a los consumidores sobre las características, beneficios, precio o condiciones de un producto o servicio. El artículo 4° LDC es la principal referencia en esta materia. Este artículo establece que cualquier información brindada al consumidor debe ser veraz, clara y suficiente para evitar confusiones.----------

-----A su turno, su artículo 8° LDC señala que la información publicitaria forma parte del contrato de consumo y que cualquier incumplimiento de lo prometido en la publicidad constituye una violación de la ley. Ello significa que las empresas están obligadas a respetar todas las afirmaciones que

realizan en sus anuncios.----------
-----Y es así que tal extremo acerca de su efectiva existencia lo encuentro acreditado en este legajo a partir de la pericial informática rendida a fs. 189/192, de donde surge sin más lo engañoso de la oferta puesta en conocimiento del actor y que en línea con lo ya señalado hasta aquí, habilita a mi juicio la solución que propondré al Acuerdo, pues cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.----------

---Concluyendo el punto, y con fundamento en lo manifestado, **estimo corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar en definitiva al memorial introducido por el actor y en su consecuencia condenar a <Persona 2>; <Persona 3> y <Persona 4>. in solidum a cumplir la oferta efectivamente realizada al Sr. <Persona 1> en las condiciones de aquélla y que surgen del correo electrónico enviado al actor y entregar el vehículo adquirido en el plazo de sesenta (60) días de adquirir firmeza esta sentencia, debiendo éste último integrar las cuotas al valor de la oferta original y debidas hasta la fecha y haciendo extensiva en definitiva la responsabilidad solidaria de <Persona 2>; <Persona 3> y <Persona 4>. por los daños irrogados y condenados, los que arriban firmes a esta Alzada por ausencia de impugnación, debiendo, conforme lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C. y C., readecuarse las costas y honorarios de la primera instancia imponiéndose las mismas y la de esta instancia a las accionadas vencidas, y todo ello sin perjuicio de las eventuales acciones de retorno que pudieren plantearse entre estas últimas**.----------
-----**Así lo voto**.----------

---**2.-** Respecto al segundo agravio deducido por el actor apelante, anticipo que encuentro razón al quejoso, pues tengo para mí que en los supuestos en que existen diversos responsables del daño, nace la necesidad de determinar la forma en que debe responder cada uno de ellos frente a la víctima. La norma que se ocupa de la cuestión y que a mi juicio contempla el caso aquí ventilado, resulta ser el art. 1751 CCyCN y prescribe que cuando la responsabilidad de todos los involucrados tiene una causa única (lo que debe

entenderse en el sentido que todos responden con el mismo fundamento) su responsabilidad es solidaria. En nuestro supuesto, existen diferentes vínculos coligados que unen a acreedor y deudores y tienen su origen en una causa fuente común (art. 827 CCyCN). Así, aquella unidad de causas generadoras es compatible con la idea de solidaridad propugnada por el apelante. Así las cosas, propondré al Acuerdo hacer lugar al agravio deducido. **Así lo voto**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

---El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V n°203).----------

---1. Voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante en que el objeto de la demanda fue mixto: exigir el cumplimiento del contrato y reclamar indemnización por el incumplimiento oportuno. Coincido también en que el contrato se integra con la publicidad por expresa disposición legal. Coincido en que se trata de contratos conexos e integran el mismo polo de interés enfrentados todos ellos al interés del consumidor. Coincido en que la relación descripta genera una obligación concurrente (*in solidum*) de cumplir el contrato en su totalidad y que ello incluye a la publicidad. Coincido en que se debe hacer lugar al recurso de apelación condenado a todas las partes integrantes de la conexidad contractual a cumplir el contrato. Coincido por último en que se deben readecuar las costas imponiendo las de ambas instancias a las demandadas. Ahora bien, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N°203, voy a agregar que el juez de la anterior instancia confundió la responsabilidad por daños con el deber de cumplir el contrato. Ambas son pretensiones diferentes, compatibles y ejercidas conjuntamente en la demanda. El artículo 1073 dispone *"Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros,* ***atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido****"* (sin resaltar en el original). Por su parte el artículo 8 de la Ley 24.240 dispone: *"Efectos de la publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión* ***se tienen por incluidas en el contrato*** *con el consumidor y obligan al oferente"* (sin resaltar en el original). Que tratándose de contratos conexos

no se puede considerar oferente solo al que envió la publicidad o la contrató, sino que tal calidad incluye a todos los que integran un mismo polo de interés. Ello sin perjuicio de las acciones de contribución o de otra índole que correspondan entre ellos. Esta es la conclusión que corresponde, Según los artículos 3 y 37 de la ley 24.240 tanto la ley como los contratos deben interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor. En tal dirección no debe olvidarse que, según el artículo 1075 del Código Civil y Comercial puede oponerse excepción de incumplimiento contra todos los conexos de un mismo polo de interés, sin importar cuál de ellos fue el reticente. Una recta hermenéutica pro consumidor permite deducir que, si se puede imponer excepción de incumplimiento, se puede también exigir el cumplimiento.----------Respecto al segundo agravio de la actora voy a encontrarle razón. El Sr. Juez de grado rechazó la pretensión actoral de extender la responsabilidad a todos los coligados y el Sr. Juez de la anterior instancia la rechazó por entender que el artículo 40 de LDC solo se aplica en casos de riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio. Sin emitir opinión respecto a la hermenéutica que el Sr. Juez de la anterior instancia hizo sobre el artículo 40 LDC este tribunal ya ha dicho que cuando no puede determinarse el grado de participación de cada una de las empresas coligadas en el grado de participación en el daño al consumidor debe condenárselas de manera concurrente o solidaria, según el caso (SD Expte 000267 CANO) Es que el artículo 1751 del Cod. Civ. y Com. Dice *"Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes"*.----------

---La causa del daño no fue una publicidad engañosa ni haber enviado publicidad al consumidor. Está claro que la causa del daño fue el incumplimiento de una disposición contractual incorporada al contrario por la fuerza de la ley. Esta conducta antijurídica es imputable a la totalidad de las empresas coligadas pues ambas omitieron hacerlo. Es que la conexidad contractual tiene por resultado difuminar el efecto relativo de los contratos[1]. Corresponde extender la responsabilidad a las tres empresas coligadas de forma solidaria.----------

[1] SHINA. Fernando "Las nuevas concepciones del contrato" id SAIJ 200025

---III.- En atención al sentido de mi voto las costas y honorarios de primera instancia deben modificarse e imponerse en ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 282 y 69 del C.P.C. y C.).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

---En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **haciendo lugar en definitiva** al memorial introducido por el actor y en su consecuencia condenar a <Persona 2>; <Persona 3> y <Persona 4>. *in solidum* a cumplir la oferta efectivamente realizada al Sr. <Persona 1> en las condiciones de aquélla y que surgen del correo electrónico enviado al actor y entregar el vehículo adquirido en el plazo de sesenta (60) días de adquirir firmeza esta sentencia, debiendo éste último integrar las cuotas al valor de la oferta original y debidas hasta la fecha y **haciendo extensiva en definitiva** la responsabilidad solidaria de <Persona 2>; <Persona 3> y <Persona 4>. por los daños irrogados y condenados; **II.- IMPONER** las costas de ambas instancias a las coaccionadas vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 20%; los del Dr. <Persona 7>, en su carácter de letrado apoderado de <Persona 3>, en el 11%, y en el carácter de letrado apoderado de <Persona 4>, en el 11%; y los de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto y proporción de ley, en el 11%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcularse del monto del proceso que se establezca en la etapa procesal oportuna, por la labor desarrollada en primera instancia; haciéndose constar que en caso no alcanzarse los mínimos legales se establecen en 26 JUS, 20 JUS, 20 JUS y 20 JUS, respectivamente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4); **IV.- FIJAR** los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 6> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 7% y los correspondientes al Dr. <Persona 7> en el 2,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5 incs. b), c) d) y f), 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se

determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis y 7 de la Ley del Arancel).----------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

---Conforme lo expresado al analizar la primera cuestión voto por: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **haciendo lugar en definitiva** al memorial introducido por el actor y en su consecuencia condenar a <Persona 2>; <Persona 3> y <Persona 4>. *in solidum* a cumplir la oferta efectivamente realizada al Sr. <Persona 1> en las condiciones de aquélla y que surgen del correo electrónico enviado al actor y entregar el vehículo adquirido en el plazo de sesenta (60) días de adquirir firmeza esta sentencia, debiendo éste último integrar las cuotas al valor de la oferta original y debidas hasta la fecha y **haciendo extensiva en definitiva** la responsabilidad solidaria de <Persona 2>; <Persona 3> y <Persona 4>. por los daños irrogados y condenados; **II.- IMPONER** las costas de ambas instancias a las coaccionadas vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 20%; los del Dr. <Persona 7> , en su carácter de letrado apoderado de <Persona 4> <Persona 3>, en el 11%, y en el carácter de letrado apoderado de <Persona 4>, en el 11%; y los de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto y proporción de ley, en el 11%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcularse del monto del proceso que se establezca en la etapa procesal oportuna, por la labor desarrollada en primera instancia; haciéndose constar que en caso no alcanzarse los mínimos legales se establecen en 26 JUS, 20 JUS, 20 JUS y 20 JUS, respectivamente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4); **IV.- FIJAR** los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 6> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 7% y los correspondientes al Dr. <Persona 7> en el 2,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5 incs. b), c) d) y f), 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que para el caso de no

alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis y 7 de la Ley del Arancel).----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

---I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **haciendo lugar en definitiva** al memorial introducido por el actor y en su consecuencia condenar a <Persona 2>; <Persona 3> y <Persona 4>. *in solidum* a cumplir la oferta efectivamente realizada al Sr. <Persona 1> en las condiciones de aquélla y que surgen del correo electrónico enviado al actor y entregar el vehículo adquirido en el plazo de sesenta (60) días de adquirir firmeza esta sentencia, debiendo éste último integrar las cuotas al valor de la oferta original y debidas hasta la fecha y **haciendo extensiva en definitiva** la responsabilidad solidaria de <Persona 2>; <Persona 3> y <Persona 4>. por los daños irrogados y condenados; sin perjuicio de los daños condenados.----------**---**

---II.- IMPONER las costas de ambas instancias a las coaccionadas vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.).----------**-**

---III.- REGULAR los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 20%; los del Dr. <Persona 7>, en su carácter de letrado apoderado de <Persona 3>, en el 11%, y en el carácter de letrado apoderado de <Persona 4>, en el 11%; y los de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto y proporción de ley, en el 11%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcularse del monto del proceso que se establezca en la etapa procesal oportuna, por la labor desarrollada en primera instancia; haciéndose constar que en caso no alcanzarse los mínimos legales se establecen en 26 JUS, 20 JUS, 20 JUS y 20 JUS, respectivamente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).----------

---IV.- FIJAR los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 6> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 7% y los

correspondientes al Dr. <Persona 7> en el 2,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5 incs. b), c) d) y f), 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis y 7 de la Ley del Arancel).----------**---**

---V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------**JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 07 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.